

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche".

Oficio: VG/1489/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de julio de 2007.

C. DR. ÁLVARO EMILIO ARCEO ORTÍZ,
Secretario de Salud del Estado, y
Director General del Instituto de Servicios
Descentralizados de Salud Pública del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Aída Ramírez Tun en agravio de su menor hijo J.J.P.R.**, de 16 años de edad y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2007, la C. María Aída Ramírez Tun, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente del Médico Cirujano adscrito al Hospital Integral de Hopolchén, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio de su menor hijo J.J.P.R.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **026/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. María Aída Ramírez Tun, manifestó que:

"...Con fecha 14 de marzo de 2007 mi hijo se encontraba laborando en la tortillería la "Guadalupana" la cual es propiedad de la C. Nilvia May, Presidenta del DIF de Hopolchén, Campeche, que siendo

*aproximadamente las 10:00 horas tuvo un accidente con la máquina que operaba, razón por la cual lo llevaron al Hospital del Centro de Salud de Hopelchén, Campeche, al llegar al referido hospital lo atendieron en el área de urgencias por el C. doctor Cauich Borges quien le empezó a realizar preguntas sobre lo ocurrido, señalándole que le iban a tomar placas (rayos X) y que iba a ser atendido por un cirujano, al llegar dicho cirujano procedió a lavarle la herida, luego le manifestaron que le iba a “remodelar” su dedo, le pusieron anestesia y le comenzaron a cortar la parte superior del dedo índice (parte de la uña), al término de la cirugía le indicó al médico Cauich Borges que le hiciera su receta, retirándose de dicho nosocomio el cirujano, siendo el caso que el doctor Borges lo único que recetó fue dicloxacilina y paracetamol y que regresara a curación y valoración, asimismo le pusieron las vacunas TT y gammaglobulina, como en el hospital no había ninguno de los medicamentos su jefa la C. Nilvia May se los proporcionó, **quiero manifestar que en ningún momento se me tomó en consideración para dar mi consentimiento de la cirugía que le hicieron a mi hijo** (no me avisaron que él estaba en el hospital).*

Cuando mi hijo llegó a la casa como a las 15:00 horas se acostó y me platicó lo que le había sucedido y que tenía mucho dolor ya que el medicamento que tomaba no le hacía efecto, no le calmaba el dolor, por lo que su papá le preguntó cuál era el motivo por el que le quitaron parte de su dedo, que si le habían realizado estudios de “rayos x” pero mi hijo contestó que no le habían entregado nada, aunque sí le realizaron los rayos x. Esa misma tarde hablé con la encargada de la fábrica quien fue a mi casa a platicarme cómo ocurrió y qué fue lo que le hicieron a mi hijo en el citado hospital, refiriéndome que a la dueña de la fábrica misma que acompañó a mi hijo al hospital no la dejaron verlo, y sólo le dijeron que estaba en curación las veces que salía la enfermera.

El jueves 15 de marzo del presente año lo llevé a curación al hospital como a las 14:00 horas y el C. Tony Chi sobrino de la dueña de la tortillería se presentó a verlos al citado hospital manifestándole que la C. Nilvia May había sacado una cita en el hospital Manuel Campos

para el día viernes 16 de marzo de 2007 y que yo pidiera todos los estudios que le practicaron a mi hijo, así que le solicité al médico de guardia que me entregara las placas que le habían realizado siendo que éste me indicó que no había nadie para que me los entregara.

El día viernes 16 nuevamente me apersoné a dicho hospital y hablé con la recepcionista quien entrega las fichas para consulta, y me preguntó que si tenía seguro popular mi hijo a lo que le contesté que sí, entonces ella me refirió que sí me entregaban los estudios, indicándome que hablara con el trabajador social de nombre Jorge, mismo que le preguntó a mi hijo qué le había pasado, por lo que señaló que indagaría quién había estado ese día (miércoles 14 de marzo de 2007) de guardia en urgencias, sin embargo tardó y cuando regresó me manifestó que pasara a dialogar con el director del hospital el C. doctor Emilio Lara pero él no se encontraba en el hospital así que platicué con el C. doctor Ángel Yrastorza quien estaba a cargo del hospital ese día, cuando le informé que quería los estudios que le practicaron a mi hijo ya que los necesitaba para llevarlo a otro médico en Campeche ese mismo día (viernes 16 de marzo de 2007) respondiéndome dicho médico que ahí no se entregaban los estudios y que solamente los quería para ir a presentar una denuncia en Campeche, contestándole que no iba a realizar nada de lo que señalaba, que solamente deseaba saber si era necesario cortarle el dedo a mi hijo, contestándome de nuevo el doctor que a lo mejor no le habían quitado su dedo sino solamente la uña, que si mi hijo quería que podía limpiárselo para que se diera cuenta de ello, respondiéndole que no deseaba curación a mi hijo sino únicamente venía a recoger las placas, que iba a buscar a su patrona de mi hijo, contestándole el C. doctor Ángel que sólo con una orden del Ministerio Público me podían entregar dichos estudios, quiero agregar también que me refirió lo anterior de manera agresiva, indicándome que yo regresara a hablar con el director del hospital a las 6 de la tarde, ya que él no era el indicado para entregarlos.

Cuando esa misma tarde del viernes lo llevé al hospital Manuel Campos, y lo atendió un cirujano quien le revisó la herida y le dijo a mi hijo que no estaba bien costurado, ya que había un pedazo de su piel

que no alcanzó y que por eso no dejaba de salirle sangre, me dijo también que el medicamento que le dieron en el hospital lo suspendería porque no era el indicado para su tratamiento...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/463/2007 de fecha 22 de marzo de 2007, se solicitó al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 3765 de fecha 02 de abril del año 2007.

Mediante oficio VG/464/2007 de fecha 22 de marzo de 2007, se solicitó al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, se sirviera remitir a este Organismo copias certificadas del expediente clínico a nombre del menor J.J.P.R. con motivo de la atención prestada por personal de ese nosocomio, mismas que fueron remitidas mediante oficio 3765 de fecha 02 de abril del año en curso.

Mediante oficio VG/465/2007 de esa misma fecha (22 de marzo de 2007), se solicitó al C. doctor Eduardo Manuel Espadas Arnábar, Director General del Hospital “Dr. Manuel Campos”, con sede en esta ciudad capital, remitiera a este Organismo copias certificadas del expediente clínico a nombre del menor J.J.P.R., mismas que fueron obsequiadas mediante oficio DIR/SM/686/07 de fecha 29 de marzo del año 2007,

Mediante oficio VG/552/2007 de fecha 4 de abril de 2007, se solicitó a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Campeche, opinión técnica respecto a la atención médica proporcionada al menor J.J.P.R., misma que nos fue enviada mediante similar CEAMED/COM111/2007 de fecha 18 de mayo del actual.

Por oficio VI/025/2007 de fecha 7 de junio de 2007, solicitamos al C. doctor Emilio Lara Solís, Director del Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, nos proporcionara la placa de rayos X realizada el día 14 de marzo del año en curso,

en ese nosocomio, al menor J.J.P.R.. En respuesta, el referido Director remitió a este Organismo similar 290/2007 de fecha 11 de junio del actual por el que comunicó que cualquier solicitud debería dirigirse a la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado.

Con fecha 8 de junio de 2007, personal de esta Comisión se apersonó al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, y se entrevistó con el C. doctor Emilio Lara Solís, Director del nosocomio en cuestión, con el objeto de obtener mayores datos en torno a los hechos materia de investigación; diligencia que obra en la correspondiente Fe de Actuaciones.

Mediante oficio VG/111/2007, se solicitó al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado, remitiera a esta Comisión la placa de rayos X realizada el día 14 de marzo del año en curso, en el Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, al menor J.J.P.R.. En respuesta, mediante oficio 6784 de fecha 13 de junio de 2007, nos fue facilitada en calidad de préstamo dicha radiografía.

Con fecha 20 de junio de 2007, personal de esta Comisión solicitó mediante Fe de Actuaciones al C. doctor Carlos Miguel Herrera López, especialista en radiología, interpretara lo observado en la placa de rayos X realizada el día 14 de marzo del año en curso, en el Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, al menor J.J.P.R., con relación a su dedo índice de la mano derecha, interpretación que fue remitida a este Organismo con fecha 25 de junio del año en curso.

Con fecha 3 de julio del año en curso, personal de este Organismo se apersonó al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, y se entrevistó con la C. Nubia Caamal Anchevida, secretaria de la Dirección de dicho nosocomio, con el objeto de indagar si en ese centro de atención médica cuentan con médico radiólogo, diligencia que obra en la respectiva Fe de Actuaciones.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja de fecha 20 de marzo de 2007 presentado por la C. María Aída Ramírez Tun, en agravio de su menor hijo J.J.P.R..

2.- Copias certificadas del expediente clínico del menor J.J.P.R., remitido mediante oficio DIR/SM/686/07 de fecha 29 de marzo de 2007, suscrito por el C. doctor Eduardo Manuel Espadas Arnábar, Director General del Hospital "Dr. Manuel Campos" de esta ciudad.

3.- El informe rendido por el C. doctor Emilio Lara Solís, Director del Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, remitido por oficio 3765 de fecha 02 de abril de 2007, suscrito por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos.

4.- Copias certificadas del expediente clínico del menor J.J.P.R., igualmente remitido mediante el oficio señalado en el punto anterior.

5.- Opinión técnica de carácter general emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, referente a la atención médica brindada al menor J.J.P.R., por parte del médico cirujano adscrito al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche.

6.- Fe de Actuaciones de fecha 8 de junio de 2007, en la que se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión sostuvo con el C. doctor Emilio Lara Solís, Director del Hospital Integral de Hopelchén, en torno a los hechos materia de investigación.

7.- Placa de rayos X que obró en el expediente de mérito en calidad de préstamo por parte del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado, misma que le fuera realizada al menor J.J.P.R., el día 14 de marzo del año en curso, en el Hospital Integral de Hopelchén, Campeche.

8.- Diagnóstico del C. doctor Carlos Miguel Herrera López, especialista en radiología, emitido en apego a lo observado en la antes referida placa de rayos X, y con relación al dedo índice de la mano derecha del menor J.J.P.R..

9.- Fe de Actuaciones de fecha 3 de julio del año en curso, en la que se hace

constar que personal de esta Comisión desahogó una diligencia con la C. Nubia Caamal Anchevida, secretaria de la Dirección del Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, con relación a que si en dicho nosocomio cuentan con médico radiólogo.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 14 de marzo de 2007, alrededor de las 10:00 horas, J.J.P.R. de 16 años de edad, al estar laborando en la tortillería denominada “La Guadalupana” sufrió un accidente y se lesionó el dedo índice de la mano derecha, por lo que fue trasladado por su patrona la C. Nilvia May al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, donde fue ingresado al área de urgencias y atendido por el médico cirujano de dicho nosocomio quien al observar amputación de “pulpejo” (parte carnosa del dedo correspondiente al área de la huella dactilar), y al visualizar el extremo óseo de la falange distal (hueso del dedo correspondiente al área de la huella dactilar y uña), bajo consentimiento verbal del paciente, decidió y practicó desarticulación (separación, amputación) de dicha falange por considerar imposibilidad para la reconstrucción por pérdida de un 75% de la misma.

OBSERVACIONES

La quejosa María Aída Ramírez Tun manifestó: **a)** que el día 14 de marzo de 2007, aproximadamente a las 10:00 horas, su menor hijo J.J.P.R. al estar laborando en la tortillería la “Guadalupana” tuvo un accidente con la máquina que operaba, lesionándose el dedo índice de la mano derecha por lo que fue trasladado al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche; **b)** que en dicho nosocomio fue atendido en el área de urgencias por el C. doctor Cauich Borges y posteriormente por un médico cirujano quien le amputó la parte superior del dedo índice correspondiente al área de la uña; **c)** que en ningún momento se le solicitó a la quejosa su consentimiento para la cirugía que le practicaron a su hijo, ni le avisaron que se encontraba en el hospital; **d)** que con fechas 15 y 16 de marzo

del presente año, solicitó al hospital en cuestión los estudios que le practicaron a su hijo, toda vez que su patrona le había programado una cita en el hospital “Dr. Manuel Campos” de esta ciudad, siendo que no se los entregaron, argumentando que no había quien se los diera, y luego que en ese hospital no se entregaban los estudios; y **e)** que el día 16 de marzo de 2007 su hijo fue atendido en el Hospital “Dr. Manuel Campos”, por un cirujano quien manifestó que no le dejaba de sangrar la herida porque no estaba bien costurado, y suspendió el medicamento que le recetaron en el Hospital Integral de Hopelchén en razón de que no era el indicado.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad señalada como responsable proporcionara el informe correspondiente por lo que en respuesta nos fue remitido resumen clínico del menor J.J.P.R., suscrito por el C. doctor Emilio Lara Solís, Director del Hospital Integral de Hopelchén, señalando lo siguiente:

*“...Siendo las 9:00 horas del día 14 de marzo de 2007 acude paciente masculino de 16 años a consultar acompañado de su patrón (se ignora nombre) al interrogatorio refiere haber sufrido traumatismo directo en la región del dedo índice de mano derecha al estar laborando, acompañado de dolor local y malestar general e imposibilidad de movimientos del dedo índice derecho, paciente quejumbroso, conciente, adecuada coloración e hidratación, presencia de sangrado activo en dedo índice derecho con presencia de amputación del pulpejo del dedo índice, con observación de colgajo, además de visualizarse falange en su extremo distal, se procede a realizar punto hemostático con previa asepsia y antisepsia de la región y anestesia troncular, **posteriormente se toma rayos X ap y oblicua de mano derecha en la que se observa integridad de la articulación**, se solicita interconsulta a cirugía se comentó al paciente la posibilidad de posible reconstrucción del dedo índice pero se visualizaba el extremo óseo de la falange distal.*

*Acude a interconsulta el cirujano quien al observar la amputación y **bajo consentimiento verbal se decide la desarticulación de la falange distal ya que hay pérdida de un 75% de la misma con imposibilidad para la reconstrucción.***

Se realiza procedimiento con asepsia y antisepsia y anestesia troncular

se desarticula y se remodela colgajo del dedo índice derecho, el acto cursa sin incidentes.

Se inició antibióticos (dicloxacilina 1 cada 6 horas por 10 días, se aplica toxoide titánico y gammaglobulina y se cita en una semana para retiro de puntos y curación diaria de herida.

El paciente acude a curación diaria a horario vespertino todos los días y no así a la consulta, sólo a curación y la cual muestra buena evolución sin datos de infección...”

Adicionalmente al informe, solicitamos también al nosocomio en cuestión, copias certificadas del expediente clínico del menor J.J.P.R. de cuyo análisis se corrobora la información rendida por la autoridad, observándose que efectivamente, tal y como refirió la quejosa, su menor hijo fue atendido inicialmente por el C. doctor Cahuich Borges quien, entre otras cosas, siendo las 9:00 horas del 14 de marzo del actual, signando su respectiva nota, textualmente con máquina de escribir apuntó:

*“Dedo índice derecho con avulsión del pulpejo, presencia de sangrado activo, dolor a la digitopresión periférica, bordes de herida regular, **leve exposición de falange distal**, limitación de los movimientos por el dolor (...)*

*A: **Avulsión del pulpejo dedo índice derecho**. Solicito RX Ap y oblicua de mano derecha para integridad ósea... (...)*

*Se recaba RX de mano derecha: con **presencia de integridad de falange distal**, se solicita interconsulta al servicio de cirugía.(...)”*

Las anotaciones médicas anteriores, denotan que al llegar el menor al Hospital Integral de Hopelchén, presentaba avulsión del pulpejo del dedo índice de la mano derecha, es decir, desprendimiento de la parte carnosa correspondiente al área de la huella dactilar de dicho dedo, y según estudios de rayos X contaba, a criterio del citado médico general, con presencia de integridad de falange distal, esto es, la **presencia del referido hueso del dedo con todas sus partes, sin alteración.**

Seguidamente, un renglón abajo, y luego continuando al reverso de la hoja, se

observa otra anotación igualmente escrita a máquina en la que al inicio se observa la leyenda: “*Valoración Cirugía Dr. Evelio Ramírez*”, misma que por la calidad de las copias que nos fueron obsequiadas no se distingue si está debidamente signada en la que, entre otras cosas, se escribió:

*“Paciente ya comentado, se procede a la realización de **desarticulación de falange distal del dedo índice derecho** con previa asepsia y antisepsia de la región, así como se anestesia con lidocaina simple y se procede a realizar **remodelación del dedo índice derecho** con nylon 2-0, se procede a realizar limpieza de la región.*

IDX: Avulsión de pulpejo dedo índice derecho/Remodelación del dedo índice.

TX (...)

Dr. Evelio Ramírez”

En la misma hoja, igualmente al reverso, se observa otra nota médica situada en sentido opuesto a la anterior, realizada a las 9:20 horas del día de los hechos, escrita de puño y letra y firmada al calce, distinguiéndose en la rúbrica la letra “E” y abajo “Dr. Ramírez” de lo que se advierte corresponde al cirujano Evelio Ramírez quien apuntó:

14/03/07, 9:20 ,CIRUGÍA

*“Somos llamados para valorar pac. masc. 16 años de edad, que presenta **amputación traumática de porción del 75% aproximadamente del falange distal del dedo índice mano derecha** con avulsión porción distal ósea y exposición ósea quedando sólo colgajo anterior del tejido.*

Consideramos que en la pérdida del 75% del tejido del falange distal no es posible tratamiento conservador. Se pide consentimiento verbal al paciente. Bajo anestesia troncular se procede a desarticular porción de falange ósea y se realiza cobertura con el colgajo anterior disponible. No incidente. Retiro pto. en 1 semana en consulta cirugía general.

De las notas anteriormente transcritas destaca, de manera significativa, la existente contraposición entre las valoraciones médicas, ya que el facultativo adscrito al área de urgencias, según rayos X, determinó que la falange estaba

íntegra, y el especialista en cirugía apuntó que existía una pérdida aproximada del 75% del mismo hueso, por lo que procedió a su desarticulación (amputación).

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir la presente resolución, solicitamos también copias certificadas del expediente clínico del menor J.J.P.R. relativo a la atención que recibió en el **Hospital “Dr. Manuel Campos”** de esta ciudad, obrando entre dichas constancias, la nota médica inicial signada el día 16 de marzo de 2006, por el doctor Rubén Ac Cob, quien hizo constar:

“Enterado del caso.

Sufre la herida el día miércoles hace 2 días.

Traumatismo con sellador de una tortillería lesión del 2do. dedo mano derecha.

La reviso

La herida está a nivel del pulpejo con una zona de la piel que no está cerrada. la herida suturada sin dato de infección.

No hay sangrado activo.

*Comentario: **Hay inconformidad sobre el manejo**, pero considero que por el tiempo de evolución sólo nos queda vigilarlo y seguir con las curaciones. **Un segmento del dedo de 3 cms que no existe.***

Plan mantener con paracetamol y diclo.

Cita en 1 semana para retiro de puntos.

Curaciones diarias.

Dr. Rubén Ac Cob”

Por otra parte, solicitamos la colaboración de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, a fin de que dicho Organismo, en base al contenido de las constancias médicas relativas a los hechos materia de investigación, emitiera una opinión técnica de carácter general, misma que nos fue proporcionada con fecha 18 de mayo de 2007, por su titular doctor Octavio Arcila Rodríguez, en la que dicho Cuerpo Colegiado, con la consideración de peritos de las especialidades involucradas señaló:

I. DESCRIPCIÓN

Se reciben copias simples de las copias certificadas del expediente

clínico del paciente J.J.P.R.. Dicho documento, fue revisado y analizado en su totalidad. En él destaca lo siguiente:

Acude al servicio de Urgencias del Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, el día 14 de marzo de 2007 a las 9:00 horas después de haber sufrido 10 minutos antes una lesión en la mano derecha provocada por un molino de tortilla que produjo herida en dedo índice, con avulsión del pulpejo, con sangrado activo, con bordes regulares, exposición de la falange distal y con pulsos presentes. **Se realiza radiografía de mano en la que se encuentra integridad ósea de la falange.** Se solicita interconsulta a Cirugía General. Asiste el cirujano a las 9:20 horas y **describe haber encontrado amputación traumática del 75% aproximadamente de la falange distal del dedo,** con avulsión distal ósea y exposición del hueso quedando sólo el colgajo anterior.

Se practica remodelación del muñón con amputación de falange distal.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

1.- El caso se refiere a un paciente masculino de 16 años, menor de edad y por tanto sin capacidad para ser contratado para el desempeño de las labores que estaba desarrollado. No se sabe si en el área de trabajo se contaba con las medidas de seguridad que deben emplearse por la ley.

2.- Las lesiones de los dedos de manos tanto de las zonas I y II, son candidatas para realizarse plastia en "V" o en "Y", y cubrir la exposición ósea tanto si es de tipo dorsal, transversal o frontal. El uso de la plastia en "V" o en "Y", según la literatura tiene muy buenos resultados y evita la desarticulación de la extremidad, la cual sólo esta indicada en casos de compromisos muy importante sobre todo cuando se localiza en la zona III.

III. BIBLIOGRAFÍA

(...)

IV. CONCLUSIÓN

Basada esta Comisión en la opinión de un perito médico, especialista en Cirugía General, así como en el consenso del Cuerpo Colegiado de la CEAMED, se llega a la siguiente:

1.- En la atención brindada a joven J.J.P.R., en el Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, sí existen elementos para considerar la existencia de una irregularidad médica.

2.- Si existe un daño o consecuencia derivados de dicha irregularidad.

Resulta oportuno señalar que en la opinión anterior emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en su apartado de descripción, de manera tácita se advierte también la antes apuntada contraposición existente entre los criterios médicos del Hospital Integral de Hopelchén, (médico general: integridad ósea según radiografía; médico cirujano: pérdida aproximada del 75% de la misma falange), por lo que con el objeto de discernir tal disyuntiva y contar con mayor información para aclarar los hechos que nos ocupan, gestionamos ante el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado, la remisión de la placa de rayos X que se le practicó al menor J.J.P.R., el día de los hechos, en ese hospital integral, radiografía que nos fue proporcionada en calidad de préstamo por breve término por dicho Instituto, y respecto a la cual consultamos con un médico particular, especialista en radiología, a fin de que la interpretara, siendo el C. doctor Carlos Miguel Herrera López quien hizo constar:

Se revisa radiografía marcada como de J.J.P.R.. Dedo índice de mano derecha fechada el 14 de marzo 07, observándose en las proyecciones realizadas los siguientes hallazgos.

El dedo índice derecho presenta en topografía de tercera falange, pérdida de tejidos blandos de la región distal de predominio en porción palmar.

El hueso de la falange distal con pérdida mínima de sustancia ósea a nivel de porreta distal en misma cara palmar. La pérdida no es mayor del 10%.

Las demás estructuras óseas observadas en la radiografía sin evidencia de alteración.

CONCLUSIÓN: *Lesión de aspecto traumático con cambios como se describieron en dedo índice de mano derecha.*

Con el diagnóstico anterior, queda acreditado que la opinión del médico general

del Hospital Integral de Hopelchén respecto a la porción perdida de la falange era la más acertada, puesto al observar la radiografía la consideró íntegra, cuando el especialista en imagen contratado por esta Comisión (radiólogo Carlos Miguel Herrera López) refiere que hubo una pérdida no mayor del 10%, siendo totalmente lejana a la realidad la apreciación del médico cirujano Evelio Ramírez adscrito al referido nosocomio quien, sin referir en sus anotaciones haber observado la placa de rayos X, o haber solicitado la intervención de un radiólogo, consideró erróneamente una pérdida del 75% de la falange.

Ante tal situación y como parte de nuestras investigaciones personal de este Organismo se entrevistó con la C. Nubia Caamal Anchevida, secretaria de la Dirección del Hospital Integral de Hopelchén, quien informó que en ese nosocomio cuentan con dos médicos radiólogos, el C. doctor Eduardo Sancén Villagómez y su homólogo Geam Baeza Manzanero, quienes de lunes a viernes cubren los turnos matutino y vespertino respectivamente, agregando que el horario de la mañana comprende de las 8:00 a 14:00 horas, lo que nos permite deducir que en el momento en que el médico cirujano Evelio Ramírez valoró al menor J.J.P.R. siendo las 9:20 horas del día miércoles 14 de marzo del actual, había en ese centro de atención médica un especialista en radiología.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos para arribar a las siguientes consideraciones:

El día 14 de marzo del año en curso, a las 9:00 horas, el menor J.J.P.R. de 16 años de edad, fue trasladado al área de urgencias del Hospital Integral de Hopelchén, por haber sufrido un accidente de trabajo en el que se lesionó el dedo índice de la mano derecha, siendo atendido por el médico general Cahuich Borges del Hospital Integral de Hopelchén quien hizo constar que el menor lesionado presentaba desprendimiento de tejidos del área dactilar, y según rayos X el hueso correspondiente (falange distal) se encontraba íntegro.

Seguidamente, el menor fue turnado para su valoración al especialista en cirugía doctor Evelio Ramírez quien diagnosticó que la falange interesada tenía una amputación aproximada del 75% y considerando que ante tal pérdida no era posible tratamiento conservador, **bajo consentimiento verbal del paciente,**

desarticuló la porción de la falange ósea, criterio que resulta erróneo puesto que, como antes se acreditó con el diagnóstico del médico radiólogo contratado por esta Comisión, la pérdida no fue mayor del 10% de la falange que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico concluyó que la atención dada al menor J.J.P.R. consistió en una irregularidad médica, ya que en su análisis dicho Cuerpo Colegiado expuso que las lesiones de los dedos de las manos en zonas I y II pueden atenderse con técnicas quirúrgicas que evitan la desarticulación de la extremidad, la cual sólo está indicada en casos de compromisos muy importante sobre todo cuando se localiza en la zona III.

Para mayor comprensión de lo expuesto en el párrafo que antecede, cabe señalar que de la información que consta en una de las bibliografías consultadas por la CEAMED, (Jackson, E.A.: "The V-Y Plasta in the Treatment of Fingertip Amputations". American Family Physician, 2001.) observamos que se describe e ilustra con imágenes, la clasificación de los daños que presenta en la punta del dedo de acuerdo al lugar en donde ha ocurrido la amputación, de tal manera que la zona I podemos referirla como aquella que corresponde a la punta de la uña donde no hay estructura ósea de la falange distal, la zona III comprende la porción que a manera de referencia apuntamos corresponde a la cutícula de la uña hasta donde termina la falange, y la zona II se sitúa en medio de las anteriores donde apreciamos se encuentra la punta de la de la falange distal (hueso).

Ahora bien, con las imágenes digitalizadas que ilustran la clasificación anterior, esta Comisión obtuvo un comparativo proporcional en el que se marcó el área que por su porción distal correspondería al 10% del hueso interesado, porcentaje estimado por el médico particular, especialista en radiología, como no mayor a la pérdida ósea que accidentalmente sufrió el menor J.J.P.R., resultando de dicho ejercicio que la amputación traumática que éste tuvo se ubica en la zona II, luego entonces, podemos deducir, con fundamento en la opinión de la CEAMED, que **la lesión que presentaba el menor J.J.P.R., era susceptible de atenderse sin que se procediera a la desarticulación de la falange.**

Por las consideraciones anteriores, basadas en las evidencias resultantes de la interpretación de la placa de rayos X y sustancialmente en la Opinión Técnica de la CEAMED, esta Comisión concluye que el menor J.J.P.R., fue objeto de la

violación a derechos humanos consistente en **Negligencia Médica** por parte del médico cirujano Evelio Ramírez, adscrito al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, toda vez que omitió solicitarle al médico radiólogo adscrito a ese centro de atención médica que emitiera, en base al estudio de imagen que le fuera practicado al menor agraviado, su diagnóstico respecto al estado que presentaba su dedo, lo que derivó, por mucho, en una mala interpretación y diagnóstico erróneo por su parte en el que se sustentó para realizar una contraindicada amputación total de la falange.

A manera de ilustración, vale explicar que de acuerdo con el doctor Gabriel R. Manuell Lee, Subcomisionado de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la negligencia ocurre cuando el médico no cumple con la obligación de emplear en forma adecuada los medios necesarios para atender a un paciente, es decir cuando tiene los conocimientos y recursos necesarios para hacerlo y no los utiliza por descuido u omisión.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente otorgar al menor J.J.P.R., a través de su representante legal, la indemnización correspondiente por el negligente servicio médico que le fuera brindado, en el Hospital Integral de Hopelchén, responsabilidad institucional que es objetiva y directa para el Estado en términos del artículo 113, último párrafo de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, llama alarmantemente la atención de esta Comisión, que el médico cirujano Evelio Ramírez hizo constar que procedió a la desarticulación de la falange del menor J.J.P.R., **bajo consentimiento verbal del mismo**, lo que evidentemente transgrede su derecho al consentimiento bajo información el cual es definido por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco en los siguientes términos: *“El Consentimiento Bajo Información es la aceptación conciente y voluntaria del paciente o su representante legal, para someterse a un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéutico o de rehabilitación, basada en la información clara, precisa y comprensible, proporcionada por el médico tratante, sobre los riesgos y beneficios esperados”* (<http://camejal.jalisco.gob.mx>, Guía para la Elaboración de la Carta de Consentimiento Bajo Información), derecho que se encuentra regulado en las

siguientes disposiciones legales:

Ley General de Salud.

Artículo 77 BIS-37.- “Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior los siguientes:

(...)

IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;...”

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 29.- “Todo **profesional de la salud**, estará obligado a proporcionar al **usuario** y, en su caso, a sus **familiares, tutor o representante legal**, información completa sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamientos correspondientes.”

(...)

Artículo 80.- “En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita, **deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico o terapéuticos, los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate**, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma.

Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente”

Artículo 81.- “**En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en Estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que lo acompañe**, o en su caso por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización.

Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas a que se refiere el párrafo que

antecede, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valoración del caso y con acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito, en el expediente clínico.”

Artículo 82.- “El documento en el que conste la autorización a que se refieren los artículos 80 y 81 de este Reglamento, deberá contener:

I. Nombre de la institución a la que pertenezca el hospital;

II. Nombre, razón o denominación social del hospital;

III. Título del documento;

IV. Lugar y fecha;

V. Nombre y firma de la persona que otorgue la autorización; y

VI. Nombre y firma de los testigos.”

NOM-168-SSA1-1998. Del Expediente Clínico

(...)

4. Definiciones

Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

(...)

4.2 “Cartas de Consentimiento Bajo Información. A los documentos escritos signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepte, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios.”

(...)

10. Otros documentos

10.1. “Además de los documentos mencionados pueden existir otros del ámbito ambulatorio u hospitalario, elaborados por personal médico, técnico y auxiliar o administrativo. En seguida se refieren los que sobresalen por su frecuencia:”

10.1.1. “Cartas de Consentimiento Bajo Información.”

(...)

10.1.1.2. “Los eventos mínimos que requieren de carta de consentimiento bajo información serán...”

(...)

*10.1.1.2.9. **“Cualquier procedimiento que entrañe mutilación”***

(...)

10.1.1.4. *“En los casos de urgencia, se estará a lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica...”*

Adicionalmente es de considerarse que por la minoría de edad de J.J.P.R. éste era jurídicamente incapaz para otorgar su consentimiento puesto que el artículo 464 del Código Civil del Estado señala:

Código Civil del Estado de Campeche

(...)

464. *“Tienen incapacidad natural y legal:”*

I.- *“Los menores de edad;”*

Con fundamento en los ordenamientos jurídicos anteriores, queda claro que el médico Evelio Ramírez, especialista en cirugía, para intervenir el dedo índice del menor agraviado debió de obtener el Consentimiento Bajo Información de su tutor o representante legal, haciéndolo constar en la carta correspondiente y con los requisitos legalmente previstos o, ante su ausencia, debió haber valorado el caso con el acuerdo de otro facultativo para llevar a cabo el procedimiento terapéutico dejando constancia de ello en el expediente clínico, máxime que cualquier procedimiento que entrañe mutilación, es uno de los eventos mínimos que expresamente requieren de Carta de Consentimiento Bajo Información. Ante tales consideraciones podemos concluir que el haber obtenido el consentimiento verbal del menor J.J.P.R. para la atención del traumatismo antes referido, constituye violación a sus derechos humanos consistente en **Violación al Derecho al Consentimiento Bajo Información en la Prestación de Servicios de Atención Médica** atribuible al mencionado médico cirujano adscrito al Hospital Integral de Hopelchén.

Con la conducta comprobada, violatoria de derechos humanos, atribuida al C. doctor Evelio Ramírez, dicho servidor público contravino lo dispuesto en la “Convención de los Derechos del Niño” ratificada por México en septiembre de 1990 y que conforme al artículo 133 Constitucional forma parte del sistema jurídico mexicano, misma que en su artículo 3.2 dispone que los Estados deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo

en cuenta los derechos de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, por lo que con ese fin se deben tomar las medidas adecuadas.

En lo tocante a la inconformidad de la quejosa María Aída Ramírez Tun, madre del menor agraviado, en el sentido de que habiendo solicitado al Hospital Integral de Hopelchén que le hicieran entrega de la placa de Rayos X realizada a su hijo, ésta no le fue entregada, en entrevista sostenida en investigación de los hechos por personal de esta Comisión con el C. doctor Emilio Lara Solís, Director de dicho nosocomio, el citado servidor público reconoció que efectivamente la radiografía en cuestión sí le fue solicitada por la quejosa, pero que le explicó que *“no podían entregársele sino mediante solicitud por escrito y dirigida a la Dirección Jurídica...”*(del INDESALUD), argumento del cual no tenemos mayor sustento salvo que el dicho de la mencionada autoridad, no obstante, entre las constancias que integran el expediente de mérito tampoco constan evidencias de que la petición que nos ocupa haya sido formalmente realizada (por escrito), por lo que al contar solamente con el dicho de cada una de las partes, no existen elementos probatorios para acreditar que, respecto a estos hechos, se haya incurrido en alguna violación a derechos humanos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de **J.J.P.R.**, por parte del médico cirujano Evelio Ramírez, adscrito al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche.

NEGLIGENCIA MÉDICA

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión en la prestación de servicio de salud,
- 2.- realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,
- 3.- sin la debida diligencia en la actividad realizada,
- 4.- que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Artículo 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en materia de Derecho Económico, Social y Cultural

Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Artículo 10.2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley General de Salud

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda personas en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

(...)

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 24. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I.- De atención médica.

(...)

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

(...)

II.- Curativas: que tiene como fin de efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 2615.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por **negligencia**, **impericia** o **dolo**, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley de Salud del Estado de Campeche:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta en el Estado el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades conforme al artículo 128 de la Constitución local, para el acceso a los servicios de salud con la concurrencia de la Federación en materia de salubridad general, así como del Estado, con la concurrencia de sus Municipios en materia de salubridad local. Es de aplicación en toda la entidad federativa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. En término del artículo 2° de la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud, tiene las finalidades siguientes:

(...)

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado de Campeche, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 28. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

(...)

Artículo 33. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 34. Las actividades de atención médica son:

(...)

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

VIOLACIÓN AL DERECHO AL CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

Denotación:

- 1.- Cualquier acción u omisión por la que se vulnere el derecho de aceptación conciente y voluntaria del paciente o su representante legal, para someterse a un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéutico o de rehabilitación,
2. por parte del personal encargado de brindarlo,
3. que afecte los derechos de cualquier persona.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. Transcrito líneas arriba.

FUNDAMENTACIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES

Convención de los Derechos de los Niños

3.2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que son necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley General de Salud.

Artículo 77 BIS-37.- “Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior los siguientes:

(...)

IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;...”

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 29.- “Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamientos correspondientes.”

(...)

Artículo 80.- “En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita, deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico o terapéuticos, los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle

claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma.

Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente”

Artículo 81.- “En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en Estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que lo acompañe, o en su caso por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización.

Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas a que se refiere el párrafo que antecede, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valoración del caso y con acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito, en el expediente clínico.”

Artículo 82.- “El documento en el que conste la autorización a que se refieren los artículos 80 y 81 de este Reglamento, deberá contener:

- I. Nombre de la institución a la que pertenezca el hospital;
- II. Nombre, razón o denominación social del hospital;
- III. Título del documento;
- IV. Lugar y fecha;
- V. Nombre y firma de la persona que otorgue la autorización; y
- VI. Nombre y firma de los testigos.”

NOM-168-SSA1-1998. Del Expediente Clínico

(...)

4. Definiciones

Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

(...)

4.2 “Cartas de Consentimiento Bajo Información. A los documentos escritos signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepte , bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios.”

(...)

10. Otros documentos

10.1. “Además de los documentos mencionados pueden existir otros del ámbito ambulatorio u hospitalario, elaborados por personal médico, técnico y auxiliar o administrativo. En seguida se refieren los que sobresalen por su frecuencia.”

10.1.1. “Cartas de Consentimiento Bajo Información.”

(...)

10.1.1.2. “Los eventos mínimos que requieren de carta de consentimiento bajo información serán...”

(...)

10.1.1.2.9. “Cualquier procedimiento que entrañe mutilación”

(...)

10.1.1.4. “En los casos de urgencia, se estará a lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53, fracciones I, y XXII Transcrito líneas arriba.

Código Civil del Estado de Campeche

Artículo 464. “Tienen incapacidad natural y legal:”

I.- “Los menores de edad;”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que existen elementos suficientes para considerar que el Médico Cirujano adscrito al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, incurrió en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Negligencia Médica** y en **Violación al Derecho al Consentimiento Bajo Información en la Prestación de Servicios de Atención Médica**, en agravio del menor J.J.P.R..

Que no existen elementos de prueba para acreditar que el Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, se haya negado a entregarle a la quejosa María Aída Ramírez Tun, de manera injustificada, la placa de rayos X tomada en dicho nosocomio a su menor hijo J.J.P.R..

En sesión de Consejo celebrada el día 11 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María Aída Ramírez Tun, en agravio de su hijo J.J.P.R. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Evelio Ramírez adscrito al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, por sus responsabilidades médica y administrativa, en las que incurrió en la atención que brindó al menor J.J.P.R., que constituyeron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Negligencia Médica y Violación al Derecho al Consentimiento Bajo Información en la Prestación de Servicios de Atención Médica.**

SEGUNDA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho al menor J.J.P.R., a través de su representante legal.

TERCERA: Se instruya al C. Evelio Ramírez, médico especialista en cirugía adscrito al Hospital Integral de Hopelchén, que ante los diagnósticos que requieran la interpretación de placas de rayos X, solicite oportunamente la intervención de un médico especialista en radiología o, en su caso, emprenda las acciones administrativas necesarias a fin de que los pacientes con tal requerimiento reciban la atención médica adecuada.

CUARTA: Se instruya al médico señalado como responsable en la presente resolución, que en lo sucesivo aplique las disposiciones legales que regulan el

derecho a otorgar el consentimiento bajo información que le asiste a los pacientes que requieren someterse a un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéutico o de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p.- Contraloría Interna del INDESALUD
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional de Hopolchén
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 026/2007-VG.
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LOPL